



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00780-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

DEMANDANTE: MARIANA PAOLA HURTADO RAMIREZ  
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL AMORTEGUI Y LUZ MARY AMAYA A.

Tema de la providencia: Examen de la demanda

Decisión: Inadmitir

### CONSIDERACIONES

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 75, 76, 77, 82, 83, 85, 86, 396 concordantes del C. de P.C., de donde resulta que, a inadmitir la demanda, por tanto,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
  - a) Indique al despacho en donde se encuentra el original del contrato de compraventa de vehículo automotor, de conformidad a lo normado en el artículo 245 de C. G. del P.
  - a) Indicar el juramento estimatorio teniendo en cuenta la naturaleza del juicio. En el mismo sentido se ordena aclarar la cuantía de la pretensión.
  - b) De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 09 y 10 del artículo 82 del CGP.
  - c) Precise en qué consiste, concretamente, el incumplimiento esgrimido y endilgado a la pasiva, observando que nadie se halla en mora de cumplir hasta tanto el otro no se haya allanado a cumplir lo que le corresponde, al tenor del artículo 1608 del Co. Civil., teniendo en cuenta que a fin de perfeccionar el contrato, el mismo quedó supeditado al proceso adelantado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera, carga que le correspondía a la demandante.
  - d) Sustente fáctica y jurídicamente en que consisten los perjuicios irrogados y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, tal como lo estipula el artículo 1613 de la ley sustancial.
2. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.
3. Se reconoce personería al abogado FLORENTINO RINCON PABON, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA